

REGISTRADA BAJO EL N° 196 F° 1241/1244**EXPTE. N° 161.163. Juzgado Civ. y Com. N° 8.**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 22 días de octubre de dos mil diecinueve, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVARADO C/ FAVACARD S.A. S/ APREMIO"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 263?;
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo que se esté a lo resuelto el día 12/10/18 (fs. 256/257).

En la citada resolución el magistrado de origen hizo lugar al pedido de suspensión de las presentes actuaciones en cuanto a la ejecución de la sentencia dictada en éste proceso de apremio.

II) Dicho pronunciamiento es apelado en el escrito electrónico del 20-02-2019 por el Dr. Martín Federico Remón, en su carácter de apoderado de la ejecutada, fundando su recurso en el mismo acto con argumentos que merecieron réplica de la Dra. Paula Montpellier, quien actúa por propio derecho y en su carácter de apoderada de la actora, en el escrito electrónico de fecha 11-06-2019.

III) Agravia al recurrente que el *a quo* no deje sin efecto la sentencia de trance y remate cuando la resolución que invalidó el expediente administrativo que originó la deuda fiscal aquí reclamada ha pasado a revestir la autoridad de cosa juzgada formal y material.

Hace un análisis de los argumentos jurisprudenciales brindados por el *a quo* al disponer la suspensión de la ejecución de sentencia a fs. 256/257, entendiendo que dicha suspensión se motivó y se encontró condicionada al resultado definitivo del juicio tramitado en el fuero contencioso administrativo.

Agrega que dicha resolución dictada en el marco del juicio ordinario pasó a revestir la autoridad de cosa juzgada formal y material, lo que modificó el escenario y en este contexto, sostiene que los hechos que motivaron la resolución que dispuso la suspensión se encuentran agotados. Asimismo, destaca que continuar con el trámite de regulación de honorarios implica incurrir en un dispendio jurisdiccional en cuanto los mismos son un accesorio de la sentencia, que se encuentra en crisis producto del resultado definitivo obtenido en el marco del juicio ordinario. Afirma que no se puede admitir la prosecución de un proceso en el cual se persigue el cobro de una deuda que ha sido dejada sin efecto por una sentencia que reviste cosa juzgada formal y material dictada en el marco de un juicio ordinario y amplio.

En función de lo expuesto, concluye que es evidente que la resolución dictada, en cuanto pretende mantener el estado de suspensión del proceso, no puede sostenerse, atento el drástico cambio en

los presupuestos de hecho tenidos en cuenta al momento de dictarse la misma.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

La cuestión traída a examen de esta Alzada se centra en determinar los alcances y efectos que sobre el presente apremio tiene lo decidido en la causa N°14.668 "*Favacard S.A. c/ Municipalidad de Gral. Alvarado s/ pretensión anulatoria*", tramitada ante el fuero contencioso administrativo, donde adquirió firmeza la sentencia que hizo lugar a la pretensión anulatoria incoada por el aquí demandado dejándose sin efecto los actos administrativos que dieron causa al título cuyo cobro fue promovido en este expediente.

No encontrándose controvertida la existencia de la sentencia referenciada, su firmeza y sentido –en cuanto a que lo allí decidido concierne al acto administrativo en virtud del cual se ha creado el título en ejecución- ingresaré en el estudio de la cuestión planteada.

A tal fin, entiendo necesario recordar que el principal efecto de una sentencia es la "cosa juzgada" que consiste en su irrevocabilidad una vez que adquiere firmeza, siendo esta condición de irrevocabilidad la que le otorga el carácter de "**cosa juzgada formal**".

Ahora bien, cuando a dicha irrevocabilidad se le suma la inmutabilidad de la sentencia ésta alcanzará el *status* de "**cosa juzgada material**" (argto. doct. Enrique M. Falcón "*Juicio ejecutivo y ejecuciones especiales*", tomo II, Ed. Rubinzal – Culzoni, 2da. edición, Santa Fe, 2009, pág. 124).

En los supuestos de procesos de ejecución, no constituyendo los mismos la vía idónea para el examen y la solución integral del conflicto promovido en razón de la obligación cuyo cobro se pretende, la sentencia que les pone fin sólo adquiere, en principio, eficacia de cosa juzgada formal (argto. doct. Lino Enrique Palacio "*Derecho Procesal Civil*", tomo VII, 2da. edición, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, pág. 617).

En particular, en lo que al juicio de apremio concierne, la restricción cognoscitiva de estos procesos de ejecución se funda en la presunción de legitimidad que emana de los títulos creados por el Fisco y en la necesidad de que se perciban sin dilaciones las sumas que se encuentran afectadas al interés general, pero ello no significa que se restrinja el derecho de defensa del contribuyente al no poder invocar en este proceso cuestiones que hacen a la causa de la creación del título, en tanto la sentencia que recaiga en tales procesos no hace cosa juzgada material sino sólo formal lo que posibilita su revisión por la vía dispuesta en el art. 551 del C.P.C, es decir, el juicio ordinario posterior (argto. jurisprud. Cám. de Apel. Civ. y Com. de Quilmes en la causa N°17651 "*Municipalidad de Berazategui c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA s/ apremio*", sent. int. del 08-03-2017; Cám. de Apel. Civ. y Com. de San Martín en la causa N°68.334 "*Municipalidad de Gral. San Martín c/ TELECOM S.A. s/ apremio*", sent. int. del 07-12-2014).

Desde ya que, cuando de obligaciones causadas en actos administrativos se trata, la pretensión anulatoria enderezada a que se decrete su invalidez -de trámite ante el fuero contencioso administrativo-, hace las veces de ese "juicio ordinario posterior" al que se refiere el art. 551 del C.P.C. (argto. jurisprud. Cam. de Apel. en lo Cont. Adm. De Mar del Plata, en la causa C.8093-DO1 "*Compañía Industrial Cervecera S.A. c/ Municipalidad de Gral. Madariaga s/ pretensión anulatoria*", sent. del 07-08-2018).

Siendo así, es claro que la sentencia que hace lugar a la pretensión anulatoria, en razón de la cosa juzgada material que emana de ella, proyectará necesariamente sus efectos en el apremio donde se

ejecuta el título causado en el acto administrativo invalidado, dado que la sentencia que se dicte, o ya se haya dictado en el mismo, sólo hará cosa juzgada formal, es decir, carecerá de inmutabilidad.

Es en este sentido, que la Suprema Corte de Justicia Provincial ha resuelto que el progreso de la pretensión anulatoria: “...**proyecta necesariamente sus efectos en este juicio de apremio, impidiendo su prosecución**, en razón de que se ha declarado la nulidad del decreto municipal 222/2005, causa de la acción impetrada contra la demandada...” (S.C.B.A., en la causa C. 106.228 “Municipalidad de Moreno c/ Pepsico Argentina S.R.L. s/ apremio”, sent. del 19-02-2014; el destacado no es de origen).

Llevando las premisas expuestas al caso bajo examen, entiendo que asiste razón al recurrente en cuanto manifiesta que la firmeza de lo resuelto en la pretensión anulatoria –causa N°14.668-, en cuanto allí se invalida el acto administrativo que da causa al título que aquí se ejecuta, impide que la presente ejecución pueda proseguirse debiendo, por tanto, dejarse sin efecto la suspensión del presente apremio -que se encontró fundada en la ausencia de firmeza de la sentencia dictada en la pretensión anulatoria-, para decretarse la imposibilidad de ejecutar la sentencia de condena dispuesta en este proceso en virtud de la proyección de los efectos de la cosa juzgada material que emana de la decisión que invalida la causa del título en ejecución (arts. 551 y ccdtes. del C.P.C.).

A su vez, entiendo necesario destacar que los efectos de lo decidido en la pretensión anulatoria también se proyectan en la distribución de costas resuelta en la sentencia de condena de estas actuaciones en tanto se encuentran impuestas a la ejecutada, debiéndoselas imponer al ejecutante, pues mal podría, sin vulnerarse el principio de economía procesal, mandarse a pagar a la demandada los gastos de éste proceso y obligarla a transitar uno nuevo para obtener la restitución de las sumas abonadas en tal concepto cuando los actos que generaron el título que aquí se ejecuto fueron invalidados (argto. arts. 68, 551 y ccdtes. del C.P.C.; argto. jurisprud. Cam. de Apel. en lo Cont. Adm. De Mar del Plata, en la causa C.8093-DO1 “Compañía Industrial Cervecera S.A. c/ Municipalidad de Gral. Madariaga s/ pretensión anulatoria”, sent. del 07-08-2018).

Finalmente, resta señalar que, a contrario de lo expuesto por la apoderada de la actora en la réplica al memorial de la demandada, en modo alguno lo antes expuesto implica priorizar el principio de economía procesal por sobre el derecho de los profesionales intervinientes en estos actuados al cobro de sus honorarios dado que su alcance y cuantía no se encuentran comprometidos por lo aquí decidido modificándose únicamente quien será obligado al pago de los mismos.

Es por los motivos dados, que entiendo debe hacerse lugar al recurso interpuesto por la ejecutada, decretándose la imposibilidad de la prosecución del presente proceso e imponiéndose las costas de éstas actuaciones a la parte actora.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: **I)** Hacer lugar al recurso interpuesto por la ejecutada, decretándose la imposibilidad de la prosecución del presente proceso imponiéndose las costas de éstas actuaciones a la parte actora; **II)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por las labores ante esta Alzada en resolución por separado.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: **I)** Se hace lugar al recurso interpuesto por la ejecutada, decretándose la imposibilidad de la prosecución del presente proceso y se imponen las costas de éstas actuaciones a la parte actora; **II)** Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes por las labores ante esta Alzada en resolución por separado. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA** (ar. 135, inc. 12, del C.P.C.). y transcurridos los plazos legales, DEVUÉLVASE.

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ

Pablo D. Antonini Secretario